



señalando como autoridades demandadas al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como a dicho instituto, y como acto impugnado el siguiente:

*“II.- ACTO IMPUGNADO.- a).- La negativa de las Autoridades señaladas como Demandadas, de concederme los 45 días 'prejubilatorios' con goce de salarios; b).- De pagarme los 10 días por cada año laborado y, c).- El pago de los 150 días de salarios por concepto de 'Seguro de Retiro’”.*

(Folio 1 del expediente principal)

**2.-** La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación.

**3.-** Por acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo mediante el cual, de manera oficiosa, declaró la improcedencia y sobreseimiento del juicio en lo principal, al considerar que lo reclamado por el accionante es un asunto de carácter laboral y no administrativo. Finalmente, ordenó agregar a los autos la contestación a la demanda formulada por las autoridades enjuiciadas, acordando que se estuvieran a lo previamente señalado.



**4.-** Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora mediante escrito presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

**5.-** Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando para la elaboración del proyecto correspondiente a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia.

**6.-** En proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista que se les dio respecto al recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo.

**7.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de este tribunal, para mejor proveer, mediante oficio número TJA-P-2-124/2018 de fecha tres de abril del presente año, solicitó a la Magistrada Instructora del juicio de origen para que informara el estado procesal actual de dicho juicio, así como para que remitiera el original o

copias certificadas de todos y cada uno de los acuerdos dictados en el mismo, con sus respectivas constancias de notificación.

**8.-** En cumplimiento a lo anterior, la A quo mediante oficio número TJA-S3-085/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas, entre otras, del acuerdo impugnado de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, así como sus constancias de notificación de fecha diecisiete del mismo mes y año, ordenándose agregar dicho informe y anexos a los autos del toca en que se actúa, por lo que se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.



**SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PLANTEADO.-** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reclamación propuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado (C. \*\*\*\*\* ) y que se estudia en esta vía, en contra del **acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se sobreseyó el juicio de origen por incompetencia de este tribunal, es improcedente,** esto de conformidad con los artículos 42, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>1</sup> y 3<sup>o</sup>, fracción IV, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco<sup>2</sup>; ello porque el acuerdo reclamado ya fue materia de un diverso recurso de reclamación resuelto por este Pleno en la Sesión Ordinaria

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 3.- Dirección e impulso del proceso.

El juzgador tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes:

(...)

IV.- Desechar de plano cualquier excepción, incidente, prueba, recurso o promoción que sea manifiestamente improcedente conforme a la ley o notoriamente irrelevante o impertinente en relación con el objeto del proceso;

(...)"

celebrada el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Ello es así, pues resulta un **hecho notorio** para este Pleno, lo resuelto en los autos del diverso recurso de reclamación **REC-058/2017-P-2** (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora, a través de su autorizado (C. \*\*\*\*\*), en contra del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente **372/2016-S-3**, fallo de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el que literalmente se resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos VI y VII se declara **inoperante** el primer agravio e **infundado** el segundo, esgrimidos por el ciudadano \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora en el juicio origina.*

***SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos VI y VII de este fallo, se **confirma** el acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 372/2016-S-3...”*

(El subrayado es nuestro)

Sirve de apoyo, a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXXII, de agosto de dos mil diez, página 2013, de rubro y texto siguientes:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

De lo que se colige que previo a la interposición del recurso de trato, esta Alzada ya había emitido en un diverso medio de impugnación, una sentencia en la cual analizó la legalidad del ahora también recurrido auto de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, lo que se confirma con las copias certificadas que acompañó en su informe la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, a través del oficio TJA-S3-085/2018 (folios 40 al 56 del toca en que

se actúa), de donde se constata que en los autos del expediente **372/2016-S-3**, solamente se ha dictado un acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, donde se sobreseyó el juicio por incompetencia de este tribunal, en contra del cual, se insiste, ya hubo un pronunciamiento de este Pleno en cuanto a su legalidad, a través de un diverso recurso de reclamación, por lo cual ya no puede ser materia de estudio a través de un recurso de reclamación posterior.

Sin que sea óbice a la anterior determinación que en contra de la sentencia dictada el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el recurso de reclamación número **REC-058/2017-P-2** (Reasignado a la Tercera Ponencia de este tribunal), la parte actora haya promovido juicio de amparo directo, ello porque también resulta un **hecho notorio** que mediante acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, dictado dentro del juicio de garantías 137/2018, se desechó por extemporánea la demanda de amparo interpuesta por el accionante y posteriormente, por auto de veintiséis de febrero del año que discurre, se ordenó el archivo definitivo del mencionado juicio; aunado a ello, es claro que no puede abrirse nuevamente la controversia resuelta previamente por esta misma Superioridad para someterla a un nuevo escrutinio, esto con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias, considerar lo contrario, implicaría contravenir los



principios generales de derecho como lo son el de *non bis in ídem* y el de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 23 constitucionales, poniendo en riesgo la estabilidad y seguridad de las situaciones jurídicas en que se basan tales principios.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales transcritos a la letra dicen lo siguiente:

**"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada. Por consiguiente, si dicho recurso se interpone con fundamento en la fracción VI de este numeral contra un auto que fue materia de estudio de uno diverso resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien se promueve, se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano, pues de no ser así se contraviene el principio de firmeza de las resoluciones ejecutoriadas, cuyo propósito es dar certeza y seguridad jurídica a las partes, al impedir un nuevo análisis sobre la misma cuestión analizada y resuelta; por tanto, basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir el auto estudiado en un primer recurso de queja para que proceda su desechamiento."<sup>3</sup>

**"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANALIZADA EN IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN YA RESUELTO, PROMOVIDO POR EL PROPIO**

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001458. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: XV.4o. J/2 (10a.). Página: 1394

**RECURRENTE Y EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD.** De conformidad con los principios generales de derecho de no juzgamiento dos veces por la misma causa, cosa juzgada y seguridad jurídica y, aplicando por analogía las reglas de procedencia del juicio de amparo, el recurso de queja promovido contra un acto que se analizó en idéntico medio de impugnación ya resuelto, promovido por el propio recurrente y emitido por la misma autoridad, es improcedente, toda vez que no puede abrirse nuevamente la controversia para someterse a un nuevo análisis, poniendo en riesgo la estabilidad, seguridad y firmeza de las situaciones jurídicas en que se basan los principios mencionados.”<sup>4</sup>

**“QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UN AUTO QUE YA FUE MATERIA DE OTRO RECURSO DE QUEJA PREVIAMENTE TRAMITADO Y RESUELTO.** El principio de inimpugnabilidad de los actos materia de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo mediante otro diverso juicio de garantías, contenido en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene el propósito de dar certeza y seguridad jurídica evitando la sucesiva promoción de amparos. Acorde a lo anterior, y al principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, el recurso de queja promovido en contra de un auto que ya fue materia de otro recurso de queja previamente tramitado y resuelto por un Tribunal Colegiado, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la citada legislación.”<sup>5</sup>

Asimismo, tampoco es óbice a lo anterior, que la Sala de origen haya adjuntado a su oficio de informe rendido ante la Segunda Ponencia número TJA-S3-085/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, copias certificadas de la constancia de notificación al actor del auto recurrido de diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete (folio 52 del toca en que se actúa),

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2015082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o.A.T.11 L (10a.). Página: 1972

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 179789. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A.11 K. Página: 1428



misma que es distinta de la constancia de notificación de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que en su momento fue remitida por la misma Magistrada Instructora en su diverso oficio TJA-S3-318/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con el que remitió las copias certificadas del expediente de trato y con base en el cual se infiere la Secretaría General de Acuerdos realizó el cómputo correspondiente para determinar la procedencia temporal del citado recurso; pues lo cierto es que aun en el supuesto sin conceder que en el expediente principal obraran o se hayan realizado de manera ilegal o indebida por personal adscrito a dicha Sala, dos o más notificaciones respecto el mismo acuerdo recurrido de diez de marzo de dos mil diecisiete, tal circunstancia resulta insuficiente para desvirtuar la causa de improcedencia que se invoca, pues no supera el hecho que este Pleno ya ha realizado anteriormente un pronunciamiento sobre la legalidad de dicho acuerdo y consecuentemente, por aplicación de los principios procesales que hemos invocado y los preceptos jurídicos antes referidos, se encuentra impedido para volver a analizarlo; ello con independencia de los procedimientos administrativos que en su caso, se sigan para esclarecer tal irregularidad por parte de la Sala *A quo*.

Finalmente, no es obstáculo para la decisión alcanzada por este Cuerpo Colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia se haya admitido el recurso que

se resuelve, toda vez que dicho proveído no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, de conformidad con las facultades de Plena Jurisdicción, por tanto, dicho acuerdo de admisión no causa estado.

Cobran vigencia, las jurisprudencias que a continuación se insertan:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”<sup>6</sup>

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el

---

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.



*presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”<sup>7</sup>*

En ese tenor, al haberse decretado la **improcedencia** del recurso de reclamación número REC-135/2017-P-2, interpuesto por la parte actora a través de su autorizado legal, lo procedente es **desechar** tal recurso, intentado nuevamente en contra del **acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro de expediente administrativo número 372/2016-S-3, de conformidad con los artículos 3º, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y 42, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143.Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**I.-** Es **improcedente** el recurso de reclamación propuesto por el C. \*\*\*\*\* , a través de su autorizado legal (**C. \*\*\*\*\***), parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

**II.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse las copias certificadas del juicio **372/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-135/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE



**DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y  
**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN  
ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,  
LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE**  
**AUTORIZA Y DA FE.-**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 135/2017-P-2 misma que fue aprobada en la XV sesión de Pleno celebrada el diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.

ADCH

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*